



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Norte de Santander  
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca  
Secretaría Judicial*

## **RECURSO DE APELACION**

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **dieciséis (16) de julio de 2025**)

### **TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación interpuesto por el defensor contractual del disciplinado HUGO DANAY ARIZA SÁNCHEZ, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3° del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy primero (1°) de agosto de 2025, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

### CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el cuatro (4) de agosto de 2025 a las seis (6:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

REF.	Rdo. 540012502-000-2022-00764 00
M. Ponente:	SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER
Quejoso:	MAURICIO ORDÓÑEZ GOMEZ - RL FIDUAGRARIA S.A. Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos
Investigado(s)	Abg. HUGO DANAY ARIZA SÁNCHEZ
Apoderado:	SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA



---

**RV: RECURSO DE APELACION HUGO ARIZA SANCHEZ**

---

**Desde** Valentina Peñaloza Negrelli <vpenalon@cndj.gov.co>

**Fecha** Jue 24/07/2025 10:02 AM

**Para** Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (312 KB)

RECU. DISCIPLINARIO DR HUGO ARIZA.pdf;

Atentamente,  
**VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI**  
*Escribiente Nominado*



**Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial**  

---

**Norte de Santander  
y Arauca**

*Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C  
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander  
Email: [discucuta@cndj.gov.co](mailto:discucuta@cndj.gov.co)  
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER*

---

**De:** Santos Miguel Echeverria Pedraza <santosmiep1978@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 24 de julio de 2025 10:01

**Para:** Valentina Peñaloza Negrelli <vpenalon@cndj.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION HUGO ARIZA SANCHEZ

BUEN DÍA

DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA ME PERMITO ALLEGAR A SU DESPACHO EL PRESENTE ESCRITO DE APELACIÓN PARA CORRESPONDIENTE.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

MUCHAS GRACIAS

SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA  
C.C.74.360.196  
T.P.179.989



Doctor

**SADY ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTANDER**

Magistrado sustanciador

Comisión de Disciplina Judicial Norte de Santander y Arauca

E. S. D.

Ref: Recurso de Apelación Sentencia de primera instancia  
Radicado: 540012502000-2022-00764-00  
Quejoso: Mauricio Ordoñez Gómez Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS  
Disciplinable: Hugo Daney Ariza Sánchez

En mi condición de apoderado de la parte disciplinada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de **APELACIÓN** y su sustentación del mismo, en contra de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de julio de 2025 y notificada por correo electrónico al suscrito el día veintiuno (21) de julio y, de su corrección en fecha 23 de julio de la anualidad presente, en los siguientes términos.

Aclaro que el recurso de alzada tiene por fin primordial solicitar al *ad quem* la revocatoria del fallo recurrido y se declare el archivo de dicha investigación en contra del abogado Hugo Daney Ariza Sánchez.

### **MOTIVOS DE INCOFORMIDAD**

El proceso disciplinario tiene su origen en la queja presentada por el representante legal de FIDUAGRARIA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS contra el profesional del derecho Hugo Daney Ariza Sánchez, quien actuó como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena bajo, el radicado No. 2012- 00063, demandante; Fondo Nacional del Ahorro y demandada; Angelica María Castro Archila.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena Arauca profirió sentencia No. 032 el 2 de septiembre de 2015, donde ordenó seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito, practicar el avalúo y el remate de los bienes muebles e inmueble

Es muy importante entrar a **revisar si había lugar o no a decretar el desistimiento tácito cuando ya había una sentencia en firme y ejecutoriada**, que solo era seguir adelante con su ejecución en razón a lo siguiente, sostuvo el disciplinable en su versión:

*“ Ese proceso tenía sentencia, significa que es potestad del accionante realizar el remate o no, no era obligatorio realizarlo porque ya hay una sentencia, y significa que está en firme y el proceso continua y han pasado cinco o seis años y en un momento se hace el remate y es aceptable, pues fue asaltado en su buena fe y se hace una desistimiento tácito en época de pandemia, a mí nunca me informaron, porque no es obligación, y no había plataforma para ver los estados, entonces nunca me enteré, si me hubiese enterado de un*



*desistimiento tácito obvio que hablo con las directivas del Fondo y digo que hago aquí, ellos me dirían actúe de esta manera o no o si, es decir **sea materializado un error invencible** en el sentido que no actuó, nunca me entere de ese de ese desistimiento tácito, no actúe con dolo o con intención de causar daño al abandonar esa situación no produce ningún daño al Fondo Nacional del Ahorro.. la intención mía no fue causar un detrimento, es cierto que no me enteré, no actúe, no fue abandono por parte mía, al contrario, donde se me hubiese enterado del asunto hubiese actuado".*

NO SE APLICA EL DESISTIMIENTO TACITO, generalmente no cabe un desistimiento tácito en una actuación procesal donde existe una sentencia que ordena continuar con la actuación; Como en este caso de manera concreta; El desistimiento tácito, como figura jurídica, se aplica a situaciones donde una parte, por su inactividad, demuestra falta de interés en continuar con el proceso. Sin embargo, una sentencia que ordena proseguir con la actuación implica que el proceso no ha terminado y que, por el contrario, se debe continuar con las etapas pendientes. En este contexto, la sentencia establece la dirección del proceso y la obligación de las partes de cumplir con lo ordenado, invalidando la posibilidad de un desistimiento tácito.

Explicación detallada:

- **Desistimiento tácito:**

*El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se produce cuando la parte que promovió la actuación no cumple con una carga procesal o un acto necesario para la continuación del proceso dentro del plazo establecido.*

- **Incompatibilidad:**

*La existencia de una sentencia que ordena continuar con el proceso, y, por lo tanto, la obligación de las partes de cumplir con sus deberes procesales, impide la aplicación del desistimiento tácito.*

Así las cosas; La figura del desistimiento tácito no es aplicable en actuaciones donde existe una sentencia que ordena su continuación, ya que esta sentencia implica la obligación de seguir adelante con el proceso y cumplir con las etapas pendientes.

La magistratura de primera instancia no considero lo dicho por mi prohijado, desconoció que el argumento de él, iba encaminado a demostrar que su actuar fue un error invencible, se esperaba el direccionamiento del Fondo Nacional para continuar con la actuación, en ningún momento hubo un abandono o descuido. Se reitera por cuanto existía una sentencia de proseguir con la actuación.

Así las cosas, la primera instancia realizó una indebida valoración de las pruebas y omitió la existencia de otros hechos que permitieron que impusiera la sanción disciplinaria a mi prohijado.

En principio y desde el punto de vista objetivo, el profesional del derecho sí cometió dos faltas. Sin embargo, estas las consideramos atípicas, porque se demostró que éste, actuó mediante un error invencible, hizo caso omiso a lo expresado en alegatos del abogado ARIZA SÁNCHEZ y no profundizo sobre lo que expreso frente a los efectos de la sentencia en firme que decreto el señor juez del entonces en el sentido de continuar con la actuación.

---

*Tomado de Legis y ámbito jurídico*



Además, la magistratura de primera instancia no consideró el laudo arbitral, que anexó mi cliente al proceso como prueba documental para tenerse en cuenta, el cual dejó sin efectos el contrato donde se hizo la cesión por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en este laudo se describen las grandes irregularidades por parte de DISPROYECTOS y FIDUAGRARIA, hubo responsabilidad de carácter disciplinario, fiscal y penal, actuaciones que a la fecha se están tramitando en los estrados judiciales; esta situación, estos hechos, no fueron considerados para la toma de la responsabilidad disciplinaria razón por la cual se reitera que fue excluida del análisis que se debió hacer.

Es cierto, pero hay que aclarar que el contrato fue entre el abogado HUGO DANÉY ARIZA SÁNCHEZ y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Lo anterior, por cuanto mi mandante disciplinable, jamás tuvo algún tipo de comunicación con FIDUAGRARIA, ni tampoco firmo o tuvo conocimiento de alguna cesión entre estas, por cuanto nunca le fue notificado de dichos trámites o procedimientos realizados entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y FIDUAGRARIA; lo anterior, es importante hacer dicha precisión ya que mi mandante no incurrió en alguna omisión o descuido, es importante reprochar en cuanto a que no rindió informes, **pues, mientras el fondo nacional del ahorro fue su directo contratante y a quien estaba obligado a rendir informes el profesional del derecho Ariza Sánchez así lo realizó**, de hecho hasta culminar con la sentencia definitiva dentro del proceso ejecutivo mencionado.

Para sancionar un abogado, es crucial demostrar una falta antijurídica, es decir, una conducta que viola los deberes profesionales, y que esta se cometa con **culpabilidad**, es decir, **con intención o negligencia**.

***Para que se configure dicha culpabilidad, la prueba debe ser legal y suficiente para demostrar la responsabilidad disciplinaria.***

En razón a lo anterior, si bien existe, el desistimiento tácito, también lo es que jamás la FIDUAGRARIA le llamo, o, por lo menos envió correo alguno, no existe una prueba siquiera sumaria a donde le hubiesen hecho el requerimiento a mi mandante de rendir informe ante esta, o quizás el pago de los honorarios adeudados, al contrario, manifiesta un testigo que: “de hecho habían cambiado a todos los abogados, que además no sabía respecto de la condición de las contratos cedidos”; sin que esta situación, le hubiesen puesto en conocimiento al abogado ARIZA SANCHEZ, **es claro, que en los procesos disciplinarios esta erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.**

Ratificarse en que jamás aceptó cesión alguna que le fuera notificada, además que la entidad FIDUAGRARIA S.A., que no otorgó poder al abogado ya que dicho profesional únicamente gestionó los procesos para los cuales fue contratado por el fondo nacional del ahorro, lo cual queda demostrado una vez más que mi mandante con FIDUAGRARIA S.A., jamás tuvo algún tipo de contrato u obligación alguna.

---

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Bogotá D. C, once (11) de mayo de 2022., Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. Radicación n.º 520011102000 2018 00101 01  
Aprobado, según acta n.º 036 de la fecha



Ahora bien, si bien es cierto existió el contrato No.260-2010 o sea a la fecha actual 25 años después, podría tener vigencia siempre y cuando existiera por lo menos la actualización de las pólizas, o en su defecto algún otros sí, pero nótese que no existió ninguna de las anteriores, y más aun con FIDUAGRARIA S.A.; además que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como contratante, no le exigió informe de los procesos, entonces por ende, es que jamás se obligó con ningún otro, máxime que no existió relación contractual o de prestación de servicios profesionales y menos con FIDUAGRARIA S.A. puesto que los contratos para que nazcan a la vida jurídica los componen unos elementos denominados esenciales tales como:

*Los elementos esenciales de un contrato son consentimiento, objeto y causa. Estos tres elementos, junto con la capacidad de los contratantes y la forma, son necesarios para la validez de un contrato.*

*1. Consentimiento: Es la manifestación de voluntad de las partes para celebrar el contrato. Debe ser libre, voluntario y sin vicios, como error, dolo o violencia.*

*2. Objeto: Es la materia del contrato, lo que se va a entregar, hacer o no hacer. Debe ser lícito, posible y determinado o determinable.*

*3. Causa: Es la razón o motivo por el cual se celebra el contrato. Debe ser lícita y real, es decir, no puede ser contraria a la ley ni ficticia.*

*Además de estos elementos esenciales, existen otros elementos que pueden considerarse importantes para la validez y eficacia del contrato, como la forma (si es requerida por ley) y la capacidad de las partes para contratar.*

*En resumen, un contrato válido requiere de la concurrencia de estos elementos para que sean legalmente exigibles.*

Aunado a lo anteriormente esbozado, es importante y no menor, solicitar se declare la prescripción de la acción disciplinaria por las siguientes razones de bulto:

### **Prescripción se inicia y se finaliza**

En un proceso disciplinario, la prescripción de la acción se inicia desde el momento de la comisión de la falta, o desde la realización del último acto, si la falta es de carácter permanente o continuado. Para faltas instantáneas, se cuenta desde el día de la consumación. Para faltas permanentes o continuadas, se cuenta desde la realización del último acto. La prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera o única instancia.

Elaboración:

La prescripción en un proceso disciplinario es un término legal que limita el tiempo durante el cual se puede ejercer la acción disciplinaria contra un servidor público.

¿Cuándo inicia la prescripción?

- **Faltas instantáneas:**

La prescripción comienza a correr desde el momento en que se comete la falta, es decir, desde el agotamiento de la conducta.

- **Faltas permanentes o continuadas:**

La prescripción empieza a contar desde la realización del último acto que configura la falta, es decir, desde que cesa la conducta ilícita.

¿Cómo se interrumpe la prescripción?

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la notificación del fallo de primera o única instancia, lo que significa que el conteo del tiempo se reinicia desde ese momento.

Ejemplo:



*Si un servidor público comete una falta disciplinaria que se considera instantánea, como recibir un soborno, la prescripción comenzará a correr desde el momento en que se recibe el soborno. Si, por el contrario, la falta es continuada, como el abuso de poder, la prescripción comenzará a correr desde el último acto que se considere abuso de poder.*

Como en el caso siguiente:

*“Un ciudadano presentó queja contra un abogado indicando que lo contrató y otorgó poder con el objeto de cobrar una incapacidad que tuvo por un accidente de tránsito. Señaló que el profesional llegó a un acuerdo con el dueño del vehículo, del que obtuvo una indemnización por concepto de daños y perjuicios, acuerdo del cual alegó desconocer sus pormenores. Indicó que al abogado le fue cancelada la suma acordada como indemnización y nunca se la entregó.”*

### **La prescripción en el régimen disciplinario de los abogados**

Frente a esto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló que en su jurisprudencia se ha establecido que la institución jurídica de la prescripción es una garantía para el investigado, pues en virtud de ella el Estado se encuentra en la obligación de resolver una situación jurídica particular en un lapso de tiempo determinado, so pena de que se extinga la potestad sancionadora que reside en cabeza del Estado por el paso del tiempo.

Para la Sala es claro que **los actos que se censuran en este tipo disciplinario hacen referencia a una abstención en entregar o comunicar, es decir, son conductas omisivas y permanentes porque que se mantienen en el tiempo hasta tanto se cumpla con el deber de entregar o comunicar, por lo que el término prescriptivo de cinco años dispuesto en la norma empieza a contarse a partir del momento en el que cumpla con el deber, es decir, entregue los dineros**, bienes o documentos retenidos o comunique que los recibió.

Dado que no entregó la suma de dinero que recibió el abogado, se confirmó la sentencia que declaró disciplinariamente responsable al abogado y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa (**M. P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**).

Importante:

Es fundamental tener en cuenta que la prescripción de la acción disciplinaria es un tema complejo y puede variar dependiendo de la legislación específica y las circunstancias del caso.

La prescripción de la acción disciplinaria en estos casos es de cinco años, según el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, que es el Código Disciplinario del Abogado. Esto significa que, si no se inicia el proceso disciplinario en ese plazo, la acción prescribe y no se puede llevar a cabo. Además, si se juzgan varias conductas en un mismo proceso, la prescripción opera de forma independiente para cada una de ellas. (subrayo).



Recursolegal.com, <https://www.conceptosjuridicos.com>

**LA DECLARACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO FUE DECLARADO EL VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO 2020, Y LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE NOTIFICADA EL 21 DE JULIO DE 2025, PERO, CORREGIDA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2025, O SEA CINCO (05) AÑOS Y TRES DÍAS DESPUÉS, POR CUANTO Y DEBIDO A ELLO, DEBERÁ DECLARARSE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO.**

**En resumen, la prescripción en un proceso disciplinario de un abogado se calcula desde la fecha de la falta, ya sea instantánea o continuada, y si no se MATERIALIZA UN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME el proceso prescribe.**

La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, Tal como lo señala el citado artículo.

#### PETICIÓN

**Con lo anterior, dejo sustentado el recurso interpuesto, solicitando muy respetuosamente al ad quem, se REVOQUE sentencia proferida en primera instancia por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, el día dieciséis (16) de julio de 2025 y notificada por correo electrónico el día veintiuno (21) de julio de la anualidad presente, pero corregida y notificada el día veintitrés (23) de julio de 2025, en su defecto se declare el archivo de dicha acción disciplinaria.**

#### NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito en las aportadas en la inicial aportada.

De Usted,

**SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA**

C.C. No.74.360.196 de Paipa - Boyacá

T.P. No.179.989 del C. S. de la J.